

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PLENO RECONOCIMIENTO A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

**SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ**, en mi calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pleno reconocimiento a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional**, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I) ANTECEDENTES**

Después de la Segunda Guerra Mundial, para la comunidad internacional se hizo patente la necesidad de contar con un instrumento internacional para combatir la barbarie resultante de la guerra.

Los Juicios de Núremberg 1945, y los Juicios de Tokio 1946-48, permitieron juzgar y castigar a individuos responsables por crímenes de guerra, de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos cometidas bajo su encargo o conducta.

Cabe recordar que el Tribunal de Nuremberg fue creado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética mediante un acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945.<sup>1</sup>

El Estatuto de Nuremberg figuraba en el anexo al Acuerdo de Londres y formaba parte integrante de dicho Acuerdo. Posteriormente adhirieron al Acuerdo otros Estados.<sup>2</sup> Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por unanimidad, confirmó los principios del derecho internacional reconocidos por el Estatuto y la sentencia del Tribunal de Nuremberg.<sup>3</sup>

La jurisdicción del Tribunal de Nuremberg fue estipulada en el Estatuto de Nuremberg y estaba facultado, entre otras cosas, para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje europeo, hubiesen cometido crímenes contra la paz, entre ellos, el de planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 82, pág. 279; Estatuto del Tribunal Militar Internacional, *ibid.*, pág. 284.

<sup>2</sup> Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

<sup>3</sup> Resolución 95 i) de la Asamblea General. A pedido de la Asamblea General, la Comisión del derecho internacional preparó los Principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal. En el Principio VI se refleja la definición de crímenes contra la paz que figura en el artículo 6 del Estatuto de Nuremberg, que se reproduce más adelante. El Principio VI está reproducido en el documento PCNICC/2000/WGCA/INF/1, que se distribuyó al Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión en el quinto período de sesiones de la Comisión Preparatoria, celebrado del 12 al 30 de junio de 2000.

<sup>4</sup> El artículo 6 del Estatuto de Nuremberg disponía lo siguiente:

“Artículo 6. El Tribunal creado por el acuerdo mencionado en el artículo 1 del presente Estatuto para el juicio y castigo de los principales criminales de guerra de los países del Eje europeo será competente para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje europeo, a título individual o en carácter de miembros de organizaciones, hayan cometido alguno de los crímenes siguientes.

Todos y cada uno de los actos siguientes son delitos sobre los que tiene competencia el Tribunal y entrañarán responsabilidad individual:

a) Delitos contra la paz: A saber, planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados; ...”

Posteriormente, como parte de la lucha contra la impunidad y los crímenes cometidos durante los conflictos armados, el 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió la resolución 96-I sobre el crimen de genocidio,<sup>5</sup> la cual señala:

***“El genocidio es una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas.***

*Muchos ejemplos de tales crímenes de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos parcial o totalmente.*

*El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional.*

*La Asamblea General, por lo tanto,*

*Afirma que el genocidio es un crimen del Derecho Internacional y que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza.*

*Invita a los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas, a promulgar las leyes necesarias para la prevención y el castigo de este crimen;*

***Recomienda que se organice la cooperación internacional entre los Estados, con el fin de facilitar la rápida prevención y castigo del crimen de genocidio y, con este fin;***

*Solicita del Consejo Económico y Social que emprenda los estudios necesarios a fin de preparar un proyecto de convenio sobre el crimen de genocidio, para que sea sometido a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria.*

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,*

*11 de diciembre de 1946.”*

---

<sup>5</sup> Amnistía Internacional. Resolución 96-I. 11 de diciembre de 1946.  
<https://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-resol-1946-genocidio.html>

En la lucha en contra de la impunidad, el 26 de noviembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.<sup>6</sup>

Por otra parte, en la década de 1990, también se instauraron tribunales penales internacionales a fin de perseguir y castigar los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidas durante el conflicto en ex Yugoslavia y los asesinatos en masa en Ruanda.

En estos casos, tanto el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY), como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fueron creados por el Consejo de Seguridad de la ONU.

A partir de entonces, se han constituido otros tribunales especiales para juzgar delitos nacionales e internacionales, como son los tribunales mixtos constituidos en Kosovo, Bosnia-Herzegovina, Timor del Este, Sierra Leona, Camboya y, más recientemente, en el Líbano.

Los argumentos a favor de los juicios posteriores a un conflicto armado en los países donde hubo denuncias de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad estriban en el reclamo de justicia para las víctimas y la comunidad nacional de la que se trate, y a la necesidad de conocer la verdad acerca de lo ocurrido, como punto de partida para un futuro de convivencia pacífica y a la necesidad de prevenir nuevos crímenes,

Con la creación de Naciones Unidas, un nuevo orden jurídico y un sistema judicial internacional, gradualmente se fue aclamando por la creación de un tribunal de tipo penal que pudiera juzgar y castigar a individuos responsables por crímenes de

---

<sup>6</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

guerra, de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos cometidas bajo su encargo o conducta.

Fueron los genocidios de Bosnia en la Guerra de los Balcanes (1991-1995) y el de Ruanda en 1994, lo que desembocó en medidas concretas hacía la creación de una Corte Penal Internacional.

En este orden de ideas, como parte de los esfuerzos de la comunidad internacional para contar con una instancia internacional para la protección de los derechos humanos y la eficacia en la observancia de las normas del derecho internacional humanitario, el Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional<sup>7</sup> se aprobó el 17 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia, durante la Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, con 127 votos a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra, con él, se dio nacimiento a la Corte Penal Internacional cuya sede se encuentra en La Haya, Holanda.

En este sentido, la Corte Penal Internacional fue el resultado de una larga y amplia discusión sobre su competencia y su independencia, además de la preocupación por asegurar la cooperación de los Estados, entre otras cuestiones.

El amplio consenso alcanzado entre los Estados participantes, devino del compromiso para solucionar las graves violaciones a las leyes en países alrededor del mundo, como los concurrentes ataques contra la población civil y el incumplimiento de las normas de derecho humanitario.

La Corte Penal Internacional, es el primer tribunal internacional permanente, basado en un tratado, que investiga y enjuicia a los autores de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y el crimen de agresión.

Con el establecimiento de la Corte Penal Internacional, la comunidad internacional se doto de una instancia penal de carácter supranacional, permanente, que busca preservar los derechos de la humanidad, cuya importancia no solo se centra en la

---

<sup>7</sup> ONU. El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º. de julio de 2002. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

protección del individuo o grupo, sino que, además, resulta esencial para el sostenimiento de la paz.

## **II) EL CASO MEXICANO Y LA RESERVA ENCUBIERTA EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

En el caso de México debe hacerse una anotación particular.

Durante el siglo XX, la promoción y protección de los derechos humanos no estuvieron considerados como un tema fundamental en la agenda de política exterior de México.

Este abandono institucional se puede explicar en razón de que los gobiernos priistas buscaban apartarse del escrutinio de tanto de los gobiernos extranjeros como de los órganos internacionales multilaterales, para no rendir cuentas sobre el sistema político interno, que llegó a ser considerado como la “dictadura perfecta”, plagado de fraudes, acciones antidemocráticas y a represión social.

Por ello se evitaba promocionar los derechos humanos en el ámbito global para impedir que actores externos intervinieran en los asuntos del país.

Con el argumento del principio de política exterior de no intervención, México imposibilitó la presencia de organismos promotores de derechos humanos en el territorio nacional.

Esto redundó en un retraso institucional y sistemático por parte del Estado Mexicano, para impedir la observación internacional hacia México.

En razón de ello, no fue sino hasta el 10 de diciembre de 2001 cuando el Senado de la República, aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de

Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, declaración que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2002.<sup>8</sup>

A esto le siguió la difusión en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de febrero de 2002, de una Fe de Erratas<sup>9</sup> donde el Gobierno de México formulaba una declaración interpretativa sobre la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, misma que a la letra señala:

***“ARTICULO UNICO. Se aprueba la CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, con la siguiente:***

#### ***DECLARACION INTERPRETATIVA***

***Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.***

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que *“dicha declaración interpretativa es un respaldo claro y oficial a la impunidad con relación a crímenes de lesa humanidad cometidos antes de 2002, lo cual constituye un agravio a la sociedad que debe ser reparado”*.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> DOF: 16/01/2002. Decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=737419&fecha=16/01/2002#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737419&fecha=16/01/2002#gsc.tab=0)

<sup>9</sup> DOF: 11/02/2002. Poder Ejecutivo. Secretaría de Relaciones Exteriores. FE de erratas al Decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado el 16 de enero de 2002.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=736191&fecha=11/02/2002#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=736191&fecha=11/02/2002#gsc.tab=0)

<sup>10</sup> CNDH. Recomendación General no. 46/2022 sobre Violaciones Graves a Derechos Humanos, así como Violaciones al Derecho a la Democracia y al Derecho a la Protesta Social, al Derecho de Reunión y al Derecho de Asociación, entre otras, cometidas por el Estado entre 1951-1965. Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fa89e20f5feb259fa2700e90db774f9114e0c1bb.pdf>

Es decir, pasaron 33 años, un tercio de siglo, desde que el 26 de noviembre de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual fue adoptada por el Senado de la República.

Todo ello sin mayor argumento que no fuera el de encubrir la represión interna que se había montado a gran escala por parte del Estado Mexicano, ejemplificada por la masacre de Tlatelolco del 2 de octubre de 1968, el jueves de corpus del 10 de junio de 1971, el inicio de la guerra sucia contra los movimientos sociales, universitarios, del sindicalismo independiente, del movimiento urbano y las luchas guerrilleras en México a lo largo de los años 70's y 80's del siglo pasado.

En este orden de ideas, no fue sino hasta el 7 de septiembre del año 2000 que el Estado Mexicano firmó el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

**El 20 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> por la que México otorgó de manera muy limitada, jurisdicción a la Corte Penal Internacional, para quedar como sigue:**

***“Artículo 21. ...***

*...*

*...*

*...*

***El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.***

*...*

*...”*

Al día siguiente de la aprobación de esta reforma Constitucional en materia de jurisdicción a la Corte Penal Internacional, el 21 de junio de 2005, el estatuto de

---

<sup>11</sup> DOF: 20/06/2005. Decreto por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_161\\_20jun05\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_161_20jun05_ima.pdf)

Roma fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por 78 votos a favor y 1 voto en contra.<sup>12</sup> Tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Aprobación y entrada en vigor en México del Estatuto de Roma<sup>13</sup>**

LEGISLATURA	NOMBRE DEL TRATADO	FECHA DE APROBACIÓN EN EL SENADO	ENTRADA EN VIGOR
LIX del 1º Septiembre de 2003 al 31 Agosto 2006.	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado en la Ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998.	21-Jun-2005	01-Ene-2006

Finalmente, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>14</sup> una nueva reforma Constitucional al artículo 21, fundamentalmente en materia de seguridad pública, que recorrió el párrafo quinto de ese artículo, referido al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, para dejarlo, con la misma redacción, como el párrafo octavo de este artículo constitucional, la cual actualmente se encuentra vigente.

Cabe señalar que la Corte Penal Internacional es una institución de índole internacional, permanente, establecida para investigar y perseguir todas aquellas personas que hayan cometido delitos graves de trascendencia internacional como son:

1. El genocidio,
2. Los crímenes de lesa humanidad, y

<sup>12</sup> Gaceta del Senado, martes 21 de junio de 2005. GACETA: LIX/2PPE-113/5299. Dictámenes de Primera Lectura. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; y de Derechos Humanos, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/5299](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/5299)

<sup>13</sup> Cámara de Diputados. Centro de Documentación, Información y Análisis. Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que fueron Aprobados: Mtra. Elma del Carmen Trejo García Investigadora Parlamentaria. C.P. Trinidad O. Moreno Becerra. Febrero, 2007. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-07.pdf>

<sup>14</sup> DOF. 18 de junio de 2008. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_180\\_18jun08.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf)

### 3. Los crímenes relacionados con la guerra.

Esta clase de transgresiones se encuentran bien definidas por el Derecho Penal Internacional y actualmente aparejan la obligación de investigar, enjuiciar o conceder la extradición de los individuos acusados de su comisión y de castigar a los individuos que violan esas normas consolidadas.

Es una Institución basada en un tratado internacional que obliga sólo a los Estados Partes. De acuerdo a Cherif Bassioni, Broomhall y Camargo “La Corte Penal Internacional”, no se trata de un cuerpo supranacional, sino de un ente internacional similar a otros ya existentes. Según este libro, la Corte Penal Internacional no es un sustituto de la jurisdicción penal nacional y no suplanta a los sistemas nacionales de justicia penal, más bien es el complemento de éstos.

La Corte Penal Internacional surge de la necesidad que tiene la humanidad de perseguir y castigar a los responsables de crímenes de trascendencia internacional como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y los crímenes de guerra, entre otros, puesto que la Corte Internacional de Justicia sólo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos o probables responsables.<sup>15</sup>

El establecimiento de un tribunal permanente para castigar a los responsables de crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio es importante porque evita los retrasos inherentes a preparar un tribunal ad hoc que pueden ser aprovechados por los criminales para escapar o desaparecer, para intimidar a los testigos o las condiciones políticas y sociales pueden empeorar, además de que las investigaciones se encarecen.

La Corte Penal Internacional también puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia carecen de interés y decisión o son incapaces de actuar. Además, puede prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad deteniendo a posibles delincuentes de guerra por el tenor a la sanción de la Corte.

---

<sup>15</sup> M. CHERIF BASSIONI, BRUCE BROOMHALL Y PEDRO PABLO CAMARGO. La Corte Penal Internacional (CPI), Texto Integrado del Estatuto de Roma. Leyer, Segunda Edición, Bogotá, Colombia, 2002, pág. 16.

La competencia que ejerce la Corte Penal Internacional se extiende sólo a los Estados miembros y su ejercicio es complementario de los sistemas jurídicos nacionales. La jurisdicción penal nacional tiene como prioridad sobre la misma Corte Penal Internacional y ésta sólo puede ejercer su competencia en dos casos:

- El primero, cuando el sistema jurídico nacional se ha desplomado,
- o bien si un sistema jurídico nacional rechaza o incumple sus obligaciones de investigar, perseguir, o enjuiciar a personas que se sospecha han cometido los tres tipos de crímenes sobre los que tiene jurisdicción la misma Corte.

La reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,<sup>16</sup> reconoce constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establece las garantías para lograr su efectiva protección. Además, incorpora disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esto represento un cambio fundamental en el modo de entender las relaciones entre gobernantes y gobernados, y por primera vez en la historia del país se colocan a las personas como el fin de todas las acciones del gobierno y son el avance jurídico más importante que ha tenido México para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos en el país.

Los principales cambios de esta reforma fueron:

1. La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.
2. La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.
3. La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: Promover; Respetar; Proteger, y Garantizar los derechos humanos.

---

<sup>16</sup> DOF. 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)

Además, se estableció la obligación de que, cuando existe una violación, las autoridades deben investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

La reforma incluyó también mandatos muy específicos sobre los que deben trabajar todas las autoridades:

- a. Incorporar en la educación a todos los niveles, los derechos humanos.
- b. Hacer prevalecer los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano.
- c. Colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior del país.

En este sentido, México debe continuar en la línea del reconocimiento pleno a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y sumarse a los requerimientos de justicia, evidenciado en el reconocimiento realizado anteriormente de la competencia de la Corte Internacional de Justicia en 1947 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998,<sup>17</sup> con jurisdicción en América para garantizar la protección de los derechos humanos.

La Corte Penal Internacional ha sido pensada para funcionar de manera complementaria a la jurisdicción nacional. Por tanto, los tribunales nacionales se mantienen incólumes en sus funciones y atribuciones.

De conformidad con el principio de complementariedad, la Corte actuará cuando se compruebe de manera fehaciente que el Estado con jurisdicción sobre un delito en particular, no está dispuesto, o no tiene capacidad para someter a juicio a los presuntos responsables de dichos crímenes, debido al colapso total o sustancial de su sistema de justicia.

Existe plena coincidencia en cuanto a los derechos asegurados en los procedimientos de la Corte Penal Internacional y aquellos que se desarrollan en México. Los órganos están plenamente identificados, sus facultades y atribuciones

---

<sup>17</sup> Organización de los Estados Americanos. México Reconoce la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Washington, DC, 16 de diciembre de 1998.  
<http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/A%C3%B1o98/121698.htm>

definidas, instalándose una fiscalía para preparar la acusación y jueces calificados para asegurar un debido proceso y su imparcialidad. Además, las etapas del proceso pueden distinguirse perfectamente, existiendo recursos para inconformarse a las determinaciones.

Además, es importante destacar que el Estatuto ha sido redactado con apego a instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por mencionar algunos. Presenta un catálogo de garantías que permiten homologar la situación de quien acuda a juicio, sin importar su nacionalidad o régimen jurídico de su país. Ejemplo de esto es el establecimiento de una minoría de edad para efectos de la responsabilidad penal.

La Corte Penal Internacional podrá tener competencia sobre genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, actuando solamente cuando se compruebe de manera fehaciente que el Estado con jurisdicción sobre un crimen particular, no está dispuesto, o no tiene capacidad para someter a juicio a los presuntos responsables de dichos crímenes, debido al colapso total o sustancial de su sistema de justicia.

### III) MARCO JURÍDICO.

#### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El marco Constitucional que establece la vigencia de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se encuentra sustentado en los artículos 1º, 15º, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76, 117 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

**“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”**

**“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:**

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, **aprobar los tratados internacionales** y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; ...”

**“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”**

En lo relativo a jurisdicción de la Corte Penal Internacional, el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros puntos, establece:

**“Artículo 21.** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*

**El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.**

...”

Por otra parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados, entre otros puntos, señala:

**Artículo 1o.-** *La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la Fiscalía General de la República y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.*

**Artículo 2o.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I.- “Tratado”:** el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

**De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.**

**II.- “Acuerdo Interinstitucional”:** el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la Fiscalía General de la República y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

*El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben, así como de la Fiscalía General de la República.*

**III.- “Firma ad referéndum”:** el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

**IV.- “Aprobación”:** el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

**V.- “Ratificación”, “adhesión” o “aceptación”:** el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

**VI.- “Plenos Poderes”:** el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

**VII.- “Reserva”:** la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.- “Organización Internacional”:** la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.”

#### IV) OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la presente iniciativa es reformar el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de **eliminar el candado que se estableció en la Constitución Federal para limitar el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en México, a la aprobación del Senado de la República.**

Este candado constitucional, para reconocer, con la aprobación de Senado, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, ha dado como resultado que material, política y jurídicamente, sean casi imposible la aplicación de las normas contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Cabe señalar que, a pesar que el Estado Mexicano ha reconocido la jurisdicción de la Corte Penal Internacional desde el año 2005, ninguno de los crímenes de lesa humanidad que se han cometido en México desde ese momento hasta la fecha, tales como: las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, o los crímenes cometidos por motivos políticos contra un sector de la población, ha sido atraído por esa instancia internacional, aun cuando ya pueden ser juzgados en base a las disposiciones contenidas en el estatuto de Roma.

No sobra recordar que el Estatuto de Roma no permite reservas, y expresamente señala:

***“Artículo 120***

***Reservas***

***No se admitirán reservas al presente Estatuto.”***

Es decir, el Estado Mexicano como parte integrante del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tiene la obligación de fortalecer a la justicia penal internacional, por lo cual tiene el deber de ajustar sus normas internas, ya sean Constitucionales o legales, para que la lucha contra la impunidad en contra de quienes cometen delitos internacionales pueda librarse en el ámbito nacional y se

apoye la tendencia a la internacionalización de la responsabilidad individual por el delito de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Para mayor comprensión de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto actual de la Constitución	Propuesta de la Iniciativa
<p><b>Artículo 21.</b> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p>	<p><b>Artículo 21...</b></p>
<p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p>	<p>...</p>
<p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>	<p>...</p>
<p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p>...</p>
<p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p>	<p>...</p>

<p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>...</p>
<p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p>	<p>...</p>
<p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p>	<p><b>El Estado Mexicano reconoce la plena jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los supuestos y términos de los tratados internacionales de la materia.</b></p>
<p>La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán</p>	<p>...</p>

<p>coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>	
<p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>	<p>...</p>
<p>b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.</p>	<p>...</p>
<p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p>	<p>...</p>
<p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p>	<p>...</p>

<p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	<p>...</p>
<p>La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.</p>	<p>...</p>
<p>La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.</p>	<p>...</p>
<p>La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.</p>	<p>...</p>

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pleno reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional**, para quedar como sigue:

**Artículo Único. Se reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pleno reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, para quedar como sigue:**

**Artículo 21...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**El Estado Mexicano reconoce la plena jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los supuestos y términos de los tratados internacionales de la materia.**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**TRANSITORIOS**

**Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**ATENTAMENTE**

**SOGORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ**

Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de febrero de 2023.

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>